

SEGUNDA PARTE

TÍTULO I

DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

SECCIÓN I

Del Congreso Nacional

ARTÍCULO 56. La Función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito, integrado por doce diputados elegidos por votación nacional; dos diputados elegidos por cada provincia, a excepción de las de menos de cien mil habitantes que eligen uno; y además, por un diputado elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los diputados son elegidos entre candidatos presentados por los partidos políticos reconocidos legalmente, en listas que son calificadas por la Función Electoral, de acuerdo con la ley. La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil se aumenta en la misma proporción en que se incrementa la población nacional, de acuerdo con censos.

Excepcionalmente el Congreso se reunirá en cualquier otra ciudad.

ARTÍCULO 57. Los diputados nacionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un periodo legislativo. Deben ser ecuatorianos por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos y tener treinta años de edad, por lo menos, al momento de la elección.

Los diputados provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un periodo legislativo.

Para ser elegido diputado provincial se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos; tener veinte y cinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección y ser oriundo de la provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

ARTÍCULO 58. No pueden ser miembros del Congreso Nacional:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, el Contralor General, el Procurador General, el Mi-

nistro Fiscal General, los Miembros del Tribunal Supremo Electoral, los Superintendentes de Bancos y de Compañías; y, el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

b) los empleados públicos y, en general, los que perciban sueldos del erario nacional o los que lo hubieren percibido seis meses antes de la elección;

c) los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;

d) los presidentes, gerentes y representantes legales de los bancos y demás instituciones de crédito establecidos en el Ecuador, así como los de sus sucursales o agencias;

e) los que por sí o por interpuesta persona tengan contratos con el Estado, sea como personas naturales o como representantes de personas jurídicas;

f) los militares en servicio activo;

g) los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas;

h) los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras; y

i) los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

La dignidad de legislador no significa función o cargo público.

ARTÍCULO 59. El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el 10 de agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

a) Nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente del Congreso, quienes durarán un año en sus funciones;

b) posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;

c) interpretar la Constitución;

d) expedir, modificar, reformar, derogar e interpretar las leyes; establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;

e) fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y demás órganos del Poder Público y conocer los informes que le sean presentados por sus titulares;

f) proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado; de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Fiscal; de los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y de los del Tribunal Supremo Electoral; del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías, por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos; y, resolver su censura

en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá como efecto su destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo periodo.

El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente al honor nacional;

g) conocer y resolver las excusas y renunciaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Magistrados o Miembros y Funcionarios de Cortes, Tribunales y Organismos, a que se refiere la letra anterior, a excepción de los Ministros de Estado;

h) aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales;

i) conceder o negar al Presidente y Vicepresidente de la República los permisos que le sean necesarios;

j) nombrar al Contralor General, al Procurador General, al Ministro Fiscal y a los Superintendentes de Bancos y de Compañías, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República y removerlos, si fuere del caso;

k) conceder amnistía general por delitos políticos e indultos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo trascendental; y,

l) los demás indicados en la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 60. El Congreso Nacional constituirá cuatro comisiones legislativas integradas con siete diputados cada una.

Estas Comisiones se ocuparán respectivamente:

a) De lo Civil y Penal;

b) de lo Laboral y Social;

c) de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto; y,

d) de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial.

Las comisiones conocerán de materias afines y laborarán todo el año y a tiempo completo.

Es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas la codificación de las leyes.

ARTÍCULO 61. Para el cumplimiento de sus labores y de las Comisiones Legislativas, el Congreso dictará la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

ARTÍCULO 62. Los Miembros del Congreso Nacional actuarán con sentido nacional y no podrán desempeñar ningún cargo público, a excepción de la docencia universitaria; ni ejercer profesión durante el periodo de sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso. Durante el desempeño de sus funciones gozarán de inmunidad parlamentaria, salvo en el caso de delito flagrante, que deberá ser calificado por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 63. Las comisiones legislativas serán renovadas, parcialmente, en los periodos y en la forma que señale la ley. Sus miembros pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 64. El Congreso puede sesionar extraordinariamente, convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria.

SECCIÓN II

De la formación y sanción de las leyes

ARTÍCULO 65. La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los Legisladores, al Congreso Nacional, a las Comisiones Legislativas, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de leyes.

El ejercicio de este derecho lo regulará la ley.

Si el Presidente de la República presentare un proyecto de ley, podrá intervenir en la discusión, sin voto, por sí o mediante delegación, para lo cual se lo convocará expresamente.

Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días; si no lo hiciere, el Presidente de la República podrá promulgarlo como Decreto-Ley en el Registro Oficial y entrará en vigencia hasta que el Congreso Nacional lo reforme o derogue. La reforma recibirá el mismo trámite que para la formación de la ley, prevista en el Artículo 67 de esta Constitución. La derogatoria se hará en la misma forma, pero el Presidente de la República no podrá objetarla.

ARTÍCULO 66. El Congreso Nacional conoce, aprueba o niega proyectos de ley. En su receso esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas.

ARTÍCULO 67. La aprobación de una ley exigirá su discusión en dos debates; antes del primer debate, se dará lectura al proyecto y los legisladores podrán hacer las observaciones a que hubiere lugar. Ningún proyecto de ley o decreto podrá discutirse, sin que su texto sea entregado con quince días de anticipación a cada legislador. El mismo procedimiento se observará el seno de la comisión legislativa correspondiente a excepción del caso contemplado en el inciso cuarto del Artículo 65.

Si en el curso del primer debate, se presentaren observaciones al proyecto, éste volverá a la comisión de origen para que informe exclusivamente por aquéllas. En el curso del segundo debate, no se podrán presentar observaciones que impliquen modificación, alteración o cambio del proyecto, a no ser que cuente con el apoyo de las dos terceras partes

de los legisladores asistentes a la sesión correspondiente del Congreso o del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Dentro del plazo de noventa días contado desde la promulgación de una ley, y cuando ésta lo establezca el Ejecutivo dictará el reglamento a la misma, para su aplicación, excepto en el caso previsto en el segundo inciso letra c) del Artículo 78.

Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdo o resoluciones.

ARTÍCULO 68. El Congreso Nacional, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar una ley la someterá a conocimiento del Presidente de la República, para que la sancione u objete. Sancionada la ley o no habiendo objeción dentro de los diez días de recibida por el Presidente de la República, será promulgada.

ARTÍCULO 69. Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el plenario de las Comisiones Legislativas, que fueren objetadas por el Presidente de la República sólo pueden ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo, el Congreso Nacional puede pedir al Presidente de la República que las someta a consulta popular.

Si la objeción recayere en una parte de la ley, el Congreso Nacional rectificará, aceptando la objeción, o la ratificará en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procederá a su promulgación.

SECCIÓN III

Del Presupuesto del Estado

ARTÍCULO 70. La formulación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva.

La respectiva comisión legislativa, con el asesoramiento del organismo técnico del Ejecutivo, conoce y discute la proforma presentada por éste y en caso de discrepancia, informará al Congreso, el que, en un solo debate, la resolverá.

Si no hubieren discrepancias o si éstas hubiesen sido resueltas por el Congreso, el presupuesto del Estado queda aprobado definitivamente y no puede ser objetado por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 71. El presupuesto se dictará anualmente y contendrá todos los ingresos y egresos del Estado, incluyendo los de las entidades autónomas destinadas a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social, a excepción de las indicadas en la letra b) del Artículo 125, así como de las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Los gastos administrativos del presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos extranjeros.

En el presupuesto se destinará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes del gobierno central, para la educación y la erradicación del analfabetismo.

ARTÍCULO 72. El Congreso Nacional no expedirá leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del presupuesto del Estado, se sujetará a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

TÍTULO II

DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

SECCIÓN I

Del Presidente de la República

ARTÍCULO 73. La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien representa al Estado. Durará un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 74. Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener 35 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; y, ser elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

ARTÍCULO 75. El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones y deja vacante el cargo:

- a) Por terminación del periodo para el cual fue elegido;
- b) por muerte;
- c) por renuncia aceptada por el Congreso Nacional;
- d) por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional; y,
- e) por destitución o abandono del cargo, declarado por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 76. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, le subrogarán:

- a) El Vicepresidente de la República;
- b) el Presidente del Congreso Nacional; o,
- c) el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Son casos de falta temporal del Presidente de la República:

- a) La enfermedad que le impida transitoriamente ejercer su función;
- b) la licencia.

ARTÍCULO 77. El Presidente de la República, durante el desempeño de sus funciones, no podrá ausentarse del país sin autorización del Congreso Nacional o en receso de éste, del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No podrá ausentarse de Quito por más de treinta días consecutivos.

Cualquier actitud contraria a estos preceptos se considerará como abandono del cargo.

Tampoco podrá ausentarse del país durante el año inmediatamente posterior a la cesación de sus funciones, sin previa autorización del Congreso Nacional o del Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso.

ARTÍCULO 78. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República.

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;

b) sancionar, promulgar, ejecutar u objetar las leyes que expida el Congreso Nacional o el Plenario de las Comisiones Legislativas;

c) dictar, dentro de un plazo de noventa días, los reglamentos para la aplicación de las leyes que no puede interpretarlas ni alterarlas.

Si el Presidente de la República considerase que el plazo indicado en el inciso anterior es insuficiente, podrá dirigir al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas, la exposición de motivos que le permitan utilizar hasta noventa días adicionales para el cumplimiento de esta disposición;

d) mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional;

e) nombrar y remover libremente a los Ministros, Jefes de Misiones Diplomáticas, Gobernadores y demás funcionarios públicos que le corresponda hacerlo, de acuerdo con la ley y el estatuto jurídico administrativo dictado por el Presidente de la República;

f) determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos previa aprobación del Congreso Nacional; canjear o depositar, en su caso, las respectivas cartas de ratificación;

g) contratar y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la ley;

h) ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública;

i) otorgar el grado militar y policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de acuerdo con la ley;

j) decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias de acuerdo con la ley;

k) disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organis-

mos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demanden;

l) nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública, con sujeción a la ley;

ll) asumir la dirección política de la guerra;

m) aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada, los orgánicos de la Fuerza Pública; en tiempo de paz y en caso de emergencia, llamar a toda o parte de la reserva al servicio activo;

n) declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;

2. en caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para defensa del Estado o solución de la catástrofe los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;

3. trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;

4. cerrar o habilitar puertos temporalmente;

5. establecer censura previa en los medios de comunicación social;

6. suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; o, la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado; y,

7. declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la ley.

El Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en receso de aquél, pueden revocar la declaratoria, si las circunstancias lo justificaren;

ñ) dar por terminada la declaratoria de emergencia cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido al Congreso Nacional o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que debe rendir ante el organismo correspondiente;

o) presentar al Congreso Nacional un informe anual de sus labores y del estado general de la República, que lo leerá el 10 de agosto de cada año;

p) convocar y someter a consulta popular las cuestiones que a su juicio sean de trascendental importancia para el Estado y, especialmente, los proyectos de reforma a la Constitución, en los casos previstos en el Artículo 143, y la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos in-

ternacionales que, en su caso, hayan sido rechazados por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas o por el propio Presidente de la República; y,

q) ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura, que le confieran la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 79. No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. Quien haya ejercido la Presidencia de la República como titular o por subrogación definitiva;

2. quien haya ejercido el gobierno de facto;

3. quien fuere cónyuge o pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4. quien haya ejercido la Vicepresidencia de la República como titular o por subrogación definitiva, en el periodo inmediatamente anterior a la elección;

5. quien sea Ministro Secretario del Estado a tiempo de la elección o seis meses antes de ésta;

6. quien sea miembro activo de la Fuerza Pública o lo hubiere sido seis meses antes de la elección;

7. quien sea ministro o religioso de cualquier culto;

8. quien personalmente o como representante de personas jurídicas tenga contratos con el Estado; y,

9. los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras.

SECCIÓN II

Del Vicepresidente de la República

ARTÍCULO 80. Habrá un Vicepresidente de la República, elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta y por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 81. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para el Presidente de la República. El periodo es de cuatro años y no podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 82. El Vicepresidente, cuando no ejerza la Presidencia de la República, es Presidente nato del Consejo Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 83. En caso de falta temporal del Vicepresidente, le subrogarán los funcionarios indicados en el Artículo 76, letras b) y c) en el orden allí determinado. Cuando la falta fuere definitiva, el Congreso Nacional procederá a elegir Vicepresidente con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, por el tiempo que faltare para completar el correspondiente periodo presidencial establecido por esta Constitución.

ARTÍCULO 84. Las incompatibilidades establecidas para el Presidente

de la República lo son también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

SECCIÓN III

De los Ministros Secretarios de Estado

ARTÍCULO 85. El despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente, le representan en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responden por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 86. El número y denominación de los Ministerios son determinados por el Presidente, en relación con las necesidades del Estado.

ARTÍCULO 87. Para ser Ministro se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Deja de ser Ministro quien ha sido censurado por el Congreso Nacional y no podrá ser designado para ninguna función pública dentro del mismo periodo presidencial.

ARTÍCULO 88. Los Ministros presentarán anualmente ante el Presidente y para conocimiento del país, informe de las labores cumplidas y los planes o programas a ejecutarse en su dependencia. Estos informes serán enviados al Congreso Nacional.

SECCIÓN IV

Del consejo Nacional de Desarrollo

ARTÍCULO 89. Créase con sede en Quito el Consejo Nacional de Desarrollo que fija las políticas generales, económicas y sociales del Estado y elabora los correspondientes planes de desarrollo que son aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

Además, es de su competencia fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de los problemas nacionales de acuerdo a los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres.

ARTÍCULO 90. El Consejo Nacional de Desarrollo está integrado por los siguientes miembros:

- El Vicepresidente de la República, quien lo preside;
- cuatro Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República;
- un delegado del Congreso Nacional;

- el Presidente de la Junta Monetaria;
- un representante de los Alcaldes y Prefectos Provinciales;
- un representante de los trabajadores organizados;
- un representante de las Cámaras de la Producción; y,
- un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los cuatro últimos representantes serán elegidos de conformidad con la ley.

En caso de empate en la votación, se resolverá conforme el voto de quien presida la sesión.

ARTÍCULO 91. Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que elaboren, una vez aprobados por el Presidente de la República, serán ejecutados y cumplidos de manera obligatoria por los respectivos Ministros y por las entidades del sector público.

Sus directivos serán responsables de su aplicación. Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de leyes, el Presidente de la República presentará al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas, los correspondientes proyectos.

TÍTULO III

DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

SECCIÓN I

Principios Básicos

ARTÍCULO 92. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrifica ésta por la sola omisión de formalidades.

ARTÍCULO 93. Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, adoptarán, en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

ARTÍCULO 94. La administración de justicia es gratuita. La Corte Suprema expedirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 95. Los juicios son públicos, salvo los casos que la ley señale, pero los tribunales pueden deliberar en secreto. En ningún juicio hay más de tres instancias.

ARTÍCULO 96. Los organismos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquélla.

Se establece la unidad jurisdiccional. Por consiguiente, todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las leyes, podrá ser impugnado ante los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 97. Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley.

SECCIÓN II

De los Órganos de la Función

ARTÍCULO 98. Son órganos de la Función Jurisdiccional:

- a) La Corte Suprema de Justicia, las cortes superiores y los juzgados y tribunales dependientes de aquélla, conforme a la ley;
- b) el Tribunal Fiscal;
- c) los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

SECCIÓN III

De la Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 99. La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen competencia en todo el territorio nacional y su sede en Quito. La ley determinará el número de magistrados que lo integren, así como la organización y funcionamiento de sus salas.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo son responsables de los perjuicios que se causen a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El Congreso Nacional o en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas procederá a su enjuiciamiento político.

ARTÍCULO 100. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o de lo Contencioso Administrativo se requiere:

- 1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
- 2. hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
- 3. ser mayor de cuarenta años;
- 4. tener título de doctor en jurisprudencia; y,
- 5. haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencia jurídica durante quince años por lo menos, o reunir los requisitos de carrera judicial exigidos por la ley para esta designación.

ARTÍCULO 101. Los Magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal

Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son elegidos por el Congreso Nacional, duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelegidos. Sus atribuciones y las causas de su remoción están contempladas en la ley. Las vacantes de la Corte Suprema, Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán llenadas interinamente, por los respectivos Tribunales y los magistrados así elegidos, ejercen sus funciones hasta cuando el Congreso Nacional designe sus titulares.

ARTÍCULO 102. La Corte Suprema de Justicia en pleno, dicta, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario.

Para el efecto, los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal son inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia, para dictar la resolución, a más tardar, dentro de quince días de formulada la convocatoria.

Igual facultad y plazo tendrán el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos plenarios, para los asuntos que corresponden a su competencia.

ARTÍCULO 103. La ley determina la organización de las cortes superiores y demás tribunales y juzgados.

ARTÍCULO 104. Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco pueden ejercer funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.

ARTÍCULO 105. Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo e inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radica mediante sorteo diario, por lo menos, que se realiza de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

ARTÍCULO 106. Por medio de sus magistrados, la Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueden concurrir al Congreso Nacional o a las comisiones legislativas para intervenir, sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de leyes.

ARTÍCULO 107. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

ARTÍCULO 108. Los Presidentes de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo contencioso Administrativo, informarán anualmente por escrito, al Congreso Nacional sobre sus labores y programas.

ECUADOR

TÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I

Del Tribunal Supremo Electoral

ARTÍCULO 109. El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encarga de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinan en la ley. Dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

Se constituirá con siete vocales, uno de los cuales lo presidirá y serán elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República; y dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magistrados, jueces o empleados de la Función Jurisdiccional.

Los vocales durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un suplente por cada vocal principal.

SECCIÓN II

De la Procuraduría General del Estado

ARTÍCULO 110. El Ministerio público se ejerce por el Procurador General del Estado, los Ministros y Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley que establece sus atribuciones, deberes, las causas de su remoción y la forma de subrogación.

ARTÍCULO 111. El Procurador General es el único representante judicial del Estado y puede delegar dicha representación de acuerdo con la ley. Debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y dura cuatro años en sus funciones.

ARTÍCULO 112. La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo y su representación legal la ejerce el Procurador General.

SECCIÓN III

De los Organismos de Control

ARTÍCULO 113. La Contraloría General del Estado es el organismo

técnico y autónomo que controla el manejo de los recursos públicos y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la Contraloría se extiende a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales, en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

ARTÍCULO 114. La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco, de la Comisión de Valores Corporación Financiera Nacional y de la demás personas naturales y jurídicas que determine la ley.

ARTÍCULO 115. La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 116. El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Compañías duran cuatro años en sus funciones. La Constitución y la ley determinarán los casos de su remoción y subrogación.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL

SECCIÓN I

Reglas Generales

ARTÍCULO 117. El territorio del Estado es indivisible. No obstante, para el gobierno seccional, se establecen provincias, cantones y parroquias. La ley determina los requisitos para tener tales calidades. Las demarcaciones de las provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio.

ARTÍCULO 118. El Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de frontera.

SECCIÓN II

Del régimen seccional dependiente

ARTÍCULO 119. Dependientes de la Función Ejecutiva, en las provincias hay un Gobernador; en los cantones, un Jefe Político; y, en las parroquias, un Teniente Político, de conformidad con la ley.

SECCIÓN III

Del régimen seccional autónomo

ARTÍCULO 120. En cada provincia hay un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma, es la autoridad ejecutiva que, con sólo voto dirimente, preside el Consejo. Este organismo propende al progreso de la provincia y a su vinculación con los organismos centrales.

ARTÍCULO 121. Cada cantón constituye un municipio. Su gobierno esta a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta con arreglo a la ley.

En los concejos de las capitales de provincia y en los demás que reúnan los requisitos de población y presupuesto exigidos por la ley hay un Alcalde elegido por votación popular, directa y secreta, quien preside el concejo, con sólo voto dirimente.

ARTÍCULO 122. Los concejos provinciales y los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa. La ley determina su estructura, integración y funcionamiento y da eficaz aplicación al principio de la autonomía; propende al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y municipal; y, determina las atribuciones y deberes de los concejos provinciales y los municipios.

Puede establecer distintos regímenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción. Sus rentas no pueden ser inferiores a las actuales y se incrementarán de acuerdo con la ley .

Sólo en virtud de ley, puede imponerse deberes y regulaciones a los concejos provinciales o a lo municipios. Ningún funcionario o autoridad extraños intervendrán en su administración

ARTÍCULO 123. Los concejos provinciales y los municipios pueden asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes.

La ley regulará el régimen del Distrito Metropolitano.

ARTÍCULO 124. La facultad legislativa de los concejos provinciales y de los municipios se manifiesta en ordenanzas.

Los Prefectos Provinciales, los Alcaldes Municipales, los Consejeros

Provinciales y los Concejales Municipales, serán elegidos para un periodo de cuatro años. El procedimiento de la renovación de los organismos seccionales será establecido en la ley.

SECCIÓN IV

De las entidades del sector público

ARTÍCULO 125. Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado se considerarán como entidades del sector público, las siguientes:

a) Los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado;

b) las entidades que integran la administración provincial o cantonal, dentro del régimen seccional; y,

c) las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplican a todos los servidores de las entidades a las que se refieren las letras precedentes.

Las entidades indicadas en las letras b) y c) gozan para su organización y funcionamiento, de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y de las Corporaciones de Fomento Económico Regional y Provincial.

Las relaciones entre los organismos comprendidos en las letras a) y b) o de instituciones creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal y sus servidores, se sujetan a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo. Las personas jurídicas creadas por ley o por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado, norman las relaciones con sus servidores de acuerdo con el Código del Trabajo, a excepción de las personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública.

TÍTULO VI

DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 126. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regula en la ley.

ARTÍCULO 127. Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República es su máxima autoridad y puede delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 128. La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determina la colaboración que la Fuerza Pública debe prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

ARTÍCULO 129. La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a la ley.

ARTÍCULO 130. Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Sólo al Presidente de la República le corresponde conceder o reconocer grados militares o policiales, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 131. Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinada por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 132. El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 133. Además de las Fuerzas Armadas permanentes se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

ARTÍCULO 134. El servicio militar es obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 135. Los ecuatorianos y los extranjeros están obligados a cooperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 136. La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.

Constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

TERCERA PARTE

TÍTULO I

DE LA JERARQUÍA Y CONTROL DEL ORDEN JURÍDICO

SECCIÓN I

Supremacía de la Constitución

ARTÍCULO 137. La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de mejor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

ARTÍCULO 138. En las causas en las que avocare conocimiento alguno de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal, o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La Sala informará al Tribunal de la Corte Suprema, en pleno, para que éste, de aceptar el criterio, lo haga conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales, para los efectos determinados en el numeral cuatro del Artículo 141.

ARTÍCULO 139. En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo el Congreso Nacional las interpretará de un modo generalmente obligatorio.

SECCIÓN II

Del Tribunal de Garantías Constitucionales

ARTÍCULO 140. Establécese el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional, con sede en Quito. El Congreso Nacional elegirá los miembros de este organismo, quienes durarán dos años en sus funciones, en la siguiente forma: tres de fuera del seno del Congreso y ocho de ternas enviadas de la siguiente manera:

- Dos por el Presidente de la República;
- dos por la ciudadanía, designadas por sendos colegios electorales;
- uno integrado por los alcaldes cantonales y otro por los prefectos provinciales;
- una por las centrales nacionales de trabajadores legalmente inscritas; y,
- una por las cámaras de la producción reconocidas por la ley.

En ningún caso los integrantes de las ternas serán empleados de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; Presidente, Ministros y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia; o, Alcaldes Cantonales o Prefectos Provinciales.

Por cada principal se elegirá de la misma manera un suplente.

El Tribunal de Garantías Constitucionales elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que durarán un año en sus funciones.

Los Ministros de Estado, el Contralor General y los directores de los partidos políticos, legalmente reconocidos, podrán concurrir a las sesiones y participarán en las deliberaciones del Tribunal, sin voto.

La ley determinará las normas para su organización y funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Para ser miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, en representación de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, se establecen los mismos requisitos que se necesitan para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Los representantes de la ciudadanía, de los trabajadores y de las Cámaras de la Producción cumplirán los requisitos de ser ecuatorianos por nacimiento y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía.

Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales no pueden desempeñar ningún otro cargo público. Gozan de inmunidad, salvo el caso de delito flagrante calificado por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán ejercer funciones directivas en los partidos políticos ni intervenir en contiendas electorales, durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 141. Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución, para lo cual excitará a las autoridades y demás funcionarios de la Administración Pública;
2. formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones dictadas con violación a la Constitución y las leyes luego de oír a la autoridad u organismo que los hubieren expedido;
3. conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella y, de encontrarlas fundadas, observar a la autoridad y organismo respectivo como se observa en el numeral anterior.

Se declara especialmente punible el desacato de las observaciones del Tribunal, pudiendo inclusive pedirse la remoción de quien o quienes in-

curran en el mismo, al respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Cuando el acusado de quebrantamiento constitucional fuere uno de los funcionarios comprendidos en la letra f) del Artículo 59 de esta Constitución, elevará el expediente con su respectivo dictamen al Congreso; y, cuando el desacato fuere cometido por un organismo colectivo, se determinarán las responsabilidades individuales. La ley reglamentará el ejercicio de estas atribuciones y los límites de la competencia del Tribunal respecto de los órganos jurisdiccionales ordinarios;

4. suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo. El Tribunal someterá su decisión a resolución del Congreso Nacional o en receso de éste al Plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución del Tribunal, ni la del Congreso Nacional, ni la del Plenario de las Comisiones Legislativas tendrán efecto retroactivo;

5. conceder licencia temporal al Presidente de la República en receso del Congreso Nacional; y,

6. ejercer las demás atribuciones que señalen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 142. El Tribunal de Garantías Constitucionales informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 143. Pueden proponerse reformas a la Constitución por los legisladores, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales y su aprobación requiere del voto de, por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso. Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, el Congreso lo remitirá al Presidente de la República para su dictamen. De ser éste favorable, la reforma se promulga de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días, podrá someter a consulta popular los proyectos de reforma constitucional en los siguientes casos:

a) Cuando el proyecto de reforma propuesto por la iniciativa del Presidente de la República hubiere sido rechazado total o parcialmente por el Congreso Nacional; y,

b) cuando el proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacio-

nal, hubiese obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del Presidente de la República.

La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reformas que hayan sido objeto de discrepancia.

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 144. En los años en que corresponda posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, el Congreso deberá reunirse el 9 de agosto a fin de elegir a sus dignatarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las reformas a la segunda parte de la Constitución (R. O. N° 569 de septiembre 1° de 1983) entrarán en vigencia a partir del 10 de agosto de 1984, a excepción de la contenida en el Artículo 143 y todas las concernientes al proceso electoral del mismo año, y que son parte de los artículos 56, 57, 58, 73, 79, 81 y 124.

No obstante las reformas constitucionales, continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta la finalización de sus respectivos periodos, los mandatarios y representantes de elección popular y funcionarios designados por la Cámara Nacional de Representantes.

La presente Codificación que se publicará en el Registro Oficial, debiendo citarse en adelante, su nueva numeración, fue dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.